PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con Fuerza de Ley

Modificación del Artículo 131 del Código Penal Argentino

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 131 del Código Penal, por el siguiente:

ARTÍCULO 131.- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, redes sociales, plataformas digitales, videojuegos en línea, aplicaciones móviles o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años cuando el autor, además del contacto, propusiere concertar un encuentro con la víctima y realizare actos materiales inequívocos dirigidos a su concreción, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito efectivamente cometido, si lo hubiere.

Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que contactare a una persona menor de edad, a través de los medios mencionados, con el fin de inducirla a producir, facilitar, enviar, exhibir o mostrar imágenes, grabaciones o representaciones de contenido sexual, real o simulado, en las que participe o aparezca una persona menor de edad.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en un tercio cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si la víctima fuere menor de trece (13) años.
b) Si el autor tuviere con la víctima una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive.
c) Fuere cometida por funcionarios públicos, o por personas que ejerzan funciones docentes, religiosas, deportivas, culturales, artísticas, educativas o de cuidado infantil, aprovechando su cargo, posición o vínculo con la víctima.
d) Si el autor poseyere conocimientos técnicos o especialización en informática, programación o tecnologías de la información y la

comunicación, y estos hayan sido utilizados para facilitar la comisión del delito.

e) Se utilizare violencia, intimidación, engaño, abuso de autoridad o abuso de una relación de confianza para lograr el contacto o la obtención del material.

f) Si la conducta se cometiere en el marco de una organización criminal o con participación de más de una (1) persona.

g) Si el contacto se llevare a cabo mediante plataformas, videojuegos, aplicaciones o entornos digitales destinados principalmente al uso o consumo de niños, niñas o adolescentes.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

YAMILA LISETTE RUIZ
DIPUTADA NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley responde a la creciente necesidad de actualizar nuestro marco penal frente a los avances tecnológicos y la realidad actual de la violencia sexual digital. Tiene por objeto modificar integralmente el artículo 131 del Código Penal de la Nación, que tipifica el delito conocido como *grooming*, con el fin de contemplar las nuevas formas de comisión del mismo, incorporar conductas complementarias y establecer agravantes específicos que reflejen la mayor gravedad de determinados contextos.

El grooming se define como el acoso sexual a niños, niñas y adolescentes a través de medios digitales, consistente en acciones desplegadas generalmente por personas adultas, con el objetivo de establecer contacto con fines sexuales. El término *“grooming”* es un anglicismo que se traduce como conductas de acercamiento o “acicalamiento”, y está tipificado como delito en diversos países de América Latina.

Este delito representa un proceso deliberado mediante el cual el agresor busca ganarse la confianza de la víctima y establecer un vínculo emocional para disminuir sus inhibiciones, con la finalidad de generar un encuentro personal en el mundo físico o, como ocurre en la mayoría de los casos, obtener material de contenido sexual producido por la víctima, que luego puede ser comercializado, distribuido o usado para satisfacer la perversidad del acosador.

El proceso de grooming consta de distintas etapas que pueden reemplazarse o alternarse entre sí:

1.- Etapa de enganche o entrapment (atrapamiento): El acosador se acerca a la víctima generalmente falseando su identidad o edad, buscando crear un vínculo basado en el intercambio de gustos, preferencias e intereses.

2.- Etapa de fidelización: Conociendo mejor a la víctima, el agresor profundiza la relación, obteniendo datos personales y fidelizando el vínculo mediante secretos, confidencias y promesas.

3.- Etapa de seducción: El acosador sexualiza la comunicación, con preguntas o relatos que generan compromiso o dependencia emocional.

4.- Etapa de acoso sexual: se produce la agresión sexual explícita o implícita, donde se solicita material íntimo o se propone un encuentro físico. En

caso de negativa, el agresor puede ejercer chantajes, extorsiones, amenazas o coacciones.

La figura fue incorporada al Código Penal mediante la Ley 26.904 en 2013. Sin embargo, desde entonces, los avances tecnológicos y la proliferación de plataformas de mensajería, videojuegos en línea, redes sociales y aplicaciones móviles han complejizado las modalidades del delito, quedando la normativa actual insuficiente para abarcar todos los escenarios contemporáneos.

Por ello, el proyecto propone ampliar la tipificación para incluir actos dirigidos a la obtención de material sexual digital, incrementar las penas y establecer agravantes específicos cuando la víctima sea menor de trece años, cuando el agresor ejerza funciones de autoridad o cuidado (como docentes, funcionarios públicos, religiosos, etc.), cuando posea conocimientos informáticos que faciliten la comisión del delito, cuando utilice violencia o abuso de confianza, cuando actúe en organización criminal o en grupo, y cuando se utilicen plataformas digitales de uso habitual entre niños y adolescentes.

Además, se incorpora otro agravante específico cuando el autor del hecho tuviere con la víctima una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive. Esta previsión busca contemplar aquellas situaciones en que el agresor aprovecha un vínculo de cercanía, confianza o autoridad derivado del lazo familiar para contactar digitalmente a la víctima con fines sexuales. En los casos de grooming, aun tratándose de un delito de índole digital, la existencia de un parentesco cercano puede facilitar la comisión del hecho al reducir las barreras defensivas de la víctima y generar un entorno de mayor vulnerabilidad emocional, psicológica o afectiva.

Este tipo de relaciones (como las que se dan entre padres, abuelos, tíos, primos, padrastros, cuñados, entre otros), representan contextos de especial gravedad que justifican una respuesta penal diferenciada, en línea con los principios de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes consagrados en el ordenamiento jurídico argentino y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional. La incorporación de este agravante refuerza la obligación del Estado de adoptar medidas adecuadas frente a situaciones de especial riesgo para la niñez y adolescencia.

Esta propuesta legislativa se inscribe en el compromiso de Argentina con los tratados internacionales de derechos humanos que protegen a niñas, niños y adolescentes frente a toda forma de abuso y explotación sexual, especialmente en el entorno digital. En particular, Argentina es parte de la Convención sobre los

Derechos del Niño, aprobado por Ley N° 23.849, que tiene jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y establece el derecho de los menores a ser protegidos contra toda forma de abuso y explotación sexual. Además, nuestro país ha ratificado el Protocolo Facultativo de la CDN relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en materiales de abuso sexual infantil (MASI), lo que implica una obligación de adoptar medidas legales efectivas para prevenir y sancionar estas conductas.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha instado a los Estados a actualizar y fortalecer sus marcos legales para enfrentar el grooming y otras formas de violencia sexual en línea. Si bien Argentina aún no ha ratificado el Convenio de Lanzarote, este instrumento constituye un valioso referente internacional para el diseño de políticas y normativas que protejan a la infancia frente a la explotación sexual mediante tecnologías digitales.

Para la elaboración de la presente definición y el análisis de las etapas del grooming, se ha tomado como referencia la información proporcionada por la organización especializada Grooming Argentina (https://www.groomingarg.org/), la cual desarrolla un trabajo destacado en la prevención, concientización y combate de esta modalidad delictiva que afecta a niñas, niños y adolescentes en el ámbito digital.

Por lo tanto, la reforma normativa aquí propuesta no solo pretende ampliar la tipificación penal para dar respuesta a las nuevas modalidades delictivas, sino también establecer un marco más riguroso y efectivo que refleje la gravedad de estas conductas. El grooming no es un hecho aislado ni un delito menor, sino que puede ser la antesala de crímenes más graves como la producción, comercialización y distribución de material de abuso sexual infantil (MASI), la trata con fines de explotación sexual o el abuso sexual físico. Las consecuencias para las víctimas son profundas, abarcando daños psicológicos, emocionales y sociales duraderos, muchas veces invisibilizados.

En consecuencia, es fundamental que el Estado Argentino fortalezca su respuesta penal, estableciendo penas adecuadas y agravantes que permitan sancionar con mayor rigor los casos de especial gravedad. Así, se protege no solo la integridad y dignidad de la niñez y adolescencia, sino también se reafirma el compromiso de nuestro país con la defensa de sus derechos más fundamentales frente a las amenazas que impone la era digital.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañar esta iniciativa que tiene como fin fortalecer la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes frente a una modalidad delictiva que crece de manera preocupante en nuestra

sociedad. La actualización y ampliación del artículo 131 del Código Penal no solo responde a una necesidad jurídica, sino que representa un compromiso ético y social para garantizar que el Estado actúe con mayor eficacia ante el grooming y la explotación sexual digital. Confío en que este proyecto será respaldado con la convicción de proteger los derechos y la integridad de quienes más vulnerables son y quienes merecen de nuestro cuidado y defensa.

YAMILA LISETTE RUIZ
DIPUTADA NACIONAL